



RESOLUCION No. CSJATR18-308  
Jueves, 17 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada por Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00152 - Despacho (02)

**Solicitante:** Empleados Universidad Autónoma del Caribe  
**Despacho:** Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Zoila del Carmen Giraldo Borge.  
**Proceso:** 2017 - 00317  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00152 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite administrativo se inicia a solicitud de escrito suscrito por Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe ante la secretaria de esta Corporación, dentro del cual expone queja en su condición de parte interesada dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2017 - 00317 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, al exponer que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, referente al levantamiento de medidas cautelares y posibles demoras en el cumplimiento de la solicitud presentada como medida de salvamento de la Universidad Autónoma del Caribe.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de abril de 2018, se sometió a reparto la presente solicitud correspondiéndole su estudio a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de abril de 2018; en consecuencia se remite correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Zoila del Carmen Giraldo Borge**, Jueza Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00317, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, no fue allegado escrito alguno, razón por la cual se procedió a dar Apertura al Trámite de Vigilancia Judicial mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018 y comunicado mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo del año en curso.



Que la Dra. Zoila del Carmen Giraldo Borge, en su condición actual de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, allego respuesta en correo electrónico del 15 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

En mi calidad de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, y atendiendo el requerimiento emanado de su despacho con ocasión de la apertura de la vigilancia administrativa interpuesta por los Trabajadores de la Universidad Autónoma del Caribe, oportunamente procedo a rendir el informe solicitado en los términos que a continuación se exponen:

En el proceso EJECUTIVO bajo radicado N°08-001-31-01-008-2017-00317-00 instaurado por ACADEMIA DE FORMACION TECNICA Y ARTISTICA DEL CARIBE contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, cuyo conocimiento y tramitado correspondió a éste Despacho Judicial, se ordenó libro mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante mediante proveído de fecha 28 de Noviembre de 2017 notificado por estado el día 30 de Noviembre de 2017, mismo día en que fue notificado el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas, mismas que se hicieron efectivas por medio de Oficio No. 894, de igual forma se decretaron nuevas medidas cautelares mediante proveído de fecha 06 de Febrero de 2018, notificadas por estado en fecha 09 de Febrero de 2018, medidas cumplidas por oficio No. 59.

Por auto calendado 13 de Diciembre de 2017, se decretó la acumulación del proceso ejecutivo instaurado por ACADEMIA DE FORMACION TECNICA contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE y se libró mandamiento de pago.

Mediante escrito radicado ante este Despacho Judicial el día 12 de Marco de 2018, la entidad demandada en cabeza de su rector y representante legal Dr. VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO, solicitado se acate lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional en Resolución No. 03740 del 05 de Marzo de 2018 que dispuso la aplicación de los institutos de salvamento para la protección temporal de los recursos y bienes de la Universidad Autónoma del Caribe, en el marco de la Vigilancia Especial dispuesta en la Resolución 01962 del 12 de Febrero de 2018, la cual anexo al escrito.

Cabe precisar que en el referido trámite se profirió providencia el día 26 de Abril de 2018, notificada por estado el día 30 de Abril de 2018, mediante la cual se ordenó suspender el proceso de la referencia y se decretó el levantamiento de las medidas, acatando así lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional como salvamento a la Universidad Autónoma del Caribe.

Con lo anterior se encuentra superado el hecho que dio origen a la presente vigilancia, normalizándose así los defectos anotados por los trabajadores en su escrito de solicitud de vigilancia, de igual forma se verifica en el expediente que no se encuentra solicitud o petición de parte pendiente por resolver.

Como constancia de lo anterior adjuntamos al presente escrito copia del auto de fecha 26 de Abril de 2018 notificado por estado el día 30 de Abril de 2018 para su conocimiento.

*del*  
*Quis*



En los anteriores términos dejo por rendido el informe solicitado.

Con base en la anterior, respuesta rendida por la actual titular del recinto judicial, esta Corporación práctico visita a su despacho con la finalidad de practicar inspección dentro del expediente y verificar el estado del mismo, se logra corroborar que la última actuación realizada dentro del expediente es de fecha 26 de abril de 2018 normalizando la situación de inconformidad planteada por los quejosos.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dr. **Zoila del Carmen Giraldo Borge**, en su condición actual de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente, las órdenes impartidas por el despacho y principalmente pone de presente el expediente para su inspección.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los sanciones al titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso 2017 - 00317 a cargo de la funcionaria vinculada.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

02/04/18



*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración*

*de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*



Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por Empleados de la Universidad de Autónoma del Caribe como partes interesadas dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00011 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que junto al escrito de vigilancia judicial administrativa se aportó copia del documento de identidad de cada uno de los firmantes de la petición inicial y se aportó informe dirigido a la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 6 de marzo de 2018, que informa sobre la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018, sobre protección de recursos de la Universidad autónoma del Caribe, que dispuso la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la Universidad antes mencionada.

Por otra parte la **Dra. Zoila del Carmen Giraldo Borge**, en su condición actual de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia del auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se suspende el proceso y se decreta la cancelación de los embargos dentro del expediente.
- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por los Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe en su condición de partes interesadas dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00011 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, allegada a esta Seccional el pasado 19 de abril de 2018, en la que aduce la aplicación a lo ordenado en la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Zoila del Carmen Giraldo Borge**, en su condición actual de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, que mediante proveído del 26 de abril del 2018 el despacho se pronunció sobre la solicitud expuesta por los empleados en su escrito, normalizando al situación, manifestando así, que posterior a dicho proveído no existe solicitud alguna por resolver.

*ad*

*Quibus*



En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que procedió a normalizar la situación de inconformidad planteada por los quejos, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Zoila del Carmen Giraldo Borge**, en su condición actual de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Zoila del Carmen Giraldo Borge**, en su condición actual de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00317, conforme a las consideraciones.

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a **Dra. Zoila del Carmen Giraldo Borge**, en su condición actual de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión a los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*